

Al despacho del señor juez, informando que la presente acción de tutela, proveniente del centro de servicios de los juzgados civiles y familia de Valledupar, fue recibida por correo electrónico institucional en la Secretaría del Juzgado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS quien ordena remitirla por competencia.

Sírvase proveer,

Luis Carlos Alí Hinojosa Araujo.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 20001 40 88 002 2024 00093 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDUIN ANOTONIO MARQUEZ OROZCO** contra **GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** Derechos fundamentales: Debido proceso administrativo, igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre admisión de la presente acción de tutela.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS a través de auto de 17 de abril de 2024, resuelve rechazar de plano por falta de competencia el presente asunto, en virtud a que entre las accionadas se encuentra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, la cual por ser un órgano autónomo e independiente de orden nacional corresponde el conocimiento a los Jueces del Circuito.

Por reparto fue asignada la presente acción de tutela promovida por **EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO** contra **GOBERNACION DEL CESAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.

El accionante solicita que se ordene como medida provisional:

“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio

irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER LA PÉRDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, contenida en la Resolución No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza vence el 24 de abril de 2024 a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional: “Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

CONSIDERACIONES:

Con relación a la medida provisional la Corte Constitucional se ha pronunciado ha establecido lo siguiente Auto 207/12:

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

Así entonces, la medida provisional está regulada en el decreto 2591 de 1991, es procedente siempre y cuando se busca cesar el acto u omisión que conlleve a una afectación del derecho en la cual la sentencia emitida carecería de eficacia en el eventual caso de amparar el derecho fundamental amenazado.

En el caso sometido a estudio, de las manifestaciones que hizo el accionante en el escrito tutelar, y del análisis de las pretensiones que son objeto de medida provisional, se concluye que las mismas deben ser estudiadas de fondo dentro del presente trámite constitucional el cual está revestido de celeridad y en el que se podrá determinar si se presenta vulneración de derechos fundamentales invocados, motivos que son suficientes para denegar la medida provisional solicitada como quiera que no se cumplen los presupuestos para su concesión.

Respecto de la acción constitucional y como quiera que la precitada acción reúne los requisitos establecidos por el decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a la admisión de la misma y en consecuencia.

Notifíquese esta providencia a la parte accionante y a la parte accionada por el medio más eficaz, interpretando este administrador de justicia que debe ser personalmente u oficiando a las partes a la dirección indicada en la solicitud de tutela.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **EDUIN ANOTONIO MARQUEZ OROZCO** contra **GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionada y solicítesele un pronunciamiento de los hechos de la Acción de Tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, concédasele el término de un (01) día contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NEGAR le medida provisional, por las motivaciones expuestas.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que posteriormente se alleguen en el presente trámite.

QUINTO: INTEGRAR el contradictorio con quienes integran la lista de elegibles, Resolución 3915 de 2/03/2022, **"Por la cual se conforma y adopta la Lista de elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC nO. 74699, GOBERNACION DEL CESAR- CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa"** para lo cual la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL deberá publicar el auto que así lo disponga, en su página oficial, con los datos del Despacho, las partes y los derechos fundamentales invocados.

Para ello la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL podrá: i) Remitir copia de esta providencia y del escrito de tutela, a cada concursante a través de mensaje enviado a sus correos electrónicos; o, ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el proveído y el escrito de tutela, para que en el término de un (01) día, de estimarlo necesario, se pronuncien frente a la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes y terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio Web de la Rama Judicial de este Despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR al accionado sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y se les advierte que la omisión injustificada en él envió de dichos informes o documentos, dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99943976af0c552bebb5f9da7546f7bb018029042a692c71d1510d86ee50357**

Documento generado en 19/04/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>